Rawson, 24 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A. S.A. c/ S., E. M. s/ Ordinario" (Expte. Nº 37/2009 CANO)"** (Expte. Nº 21.732-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- El letrado de la demandada, por derecho propio interpone, a fs. 46/64 vta., queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 42/43, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad planteada contra la sentencia de ese mismo Cuerpo (fs. 23/24 vta.), por la cual se declaró desierta su apelación contra la sentencia de primera instancia.----------

------ Afirma que con argumentos pueriles, enmascarados en cliché insostenibles de cuestiones formales, y con cita de fallos de la Corte de la provincia de Bs. As. se rechazó su casación.----------

------ Sostiene que expuso en su extraordinario que la sentencia que declaró desierta su apelación era arbitraria porque no aplicó un criterio restrictivo sobre dicho instituto. Opina que los agravios en

los que fundó dicho recurso contenían una crítica concreta y razonada, por lo que no se explica cómo es que no llegó a comprenderse. Estima que en esta oportunidad el criterio en cuanto a los requisitos que deben cumplirse al apelar fue restrictivo, no procediéndose del mismo modo en otros casos.----------

------ Expone que señaló en su casación que se violó el art. 266 del C.P.C.C. y en aval de esa afirmación citó jurisprudencia de este Cuerpo y que no se advirtió que el Juzgador de Primera Instancia equivocadamente sostuvo que el art. 6º de la Ley de aranceles locales nada dice sobre los intereses.----------

------ Refiere estar de acuerdo en que la ponderación de deserción se deposita en los jueces, pero esta en desacuerdo con la realizada por la Alzada porque no fue cuidadosa.----------

------ Dice que plantea caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La queja carece de una debida fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19, 65 y 130/S.R.E./07). Así, se desconoce la base numérica con fundamento en la cual la actora

demandó la recompensación salarial, fundada en la aplicación de las teorías nacidas al amparo de la pesificación de deudas originariamente contraídas en moneda extranjera. El resumen de sus argumentos al apelar es genérico. Tampoco se exponen los fundamentos por los cuales se declaró inadmisible su casación.-------

------ II.- Tales falencias impiden decidir si la declaración de deserción de la apelación se ajusta a lo dispuesto en el art. 269 Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 266 del C.P.C.C.). Es que no relata la base numérica demandada para recomponer el contrato y tampoco demuestra con qué argumentos atacó la tenida en cuenta por el Juez de Primera Instancia para liquidar los honorarios. Observándose que éste último consideró intereses -ver fs. 49- aún cuando en esa misma foja, se resume que el sentenciante dijo que el art. 6º de la Ley de Honorarios no dispone que deban adosarse intereses. El letrado insiste en que no se tuvieron en cuenta intereses al cuantificar sus honorarios pero no especifica, concretamente, a cuales se refiere. De tal modo no llega a demostrar el agravio que le causa el rechazo de su apelación.----------

------ III.- Por otra parte, tampoco se puede decidir si se criticaron todos y cada uno de los argumentos por los que se declara inadmisible la casación si estos últimos no se dan a conocer.----------

------ IV.- Ante tales falencias resulta imposible apartarnos del principio general que indica que, en principio, lo relativo a la deserción de los recursos de apelación remite a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario y que siguiéramos, entre otros, en S.D. Nº 12/S.R.E./99 al igual que en S.I. Nº 1/S.R.E./06.----------

------ V.- En virtud de lo dicho corresponde declarar inadmisible la presente queja y por actuar el letrado quejoso en causa propia no regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 46/64 vta., sin que corresponda regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, agréguese esta queja a los autos principales que se encuentran en este Tribunal y remítanselos a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 29 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 83/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-